

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00019-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación del juzgado 11 civil de ejecución sobre la nota de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcb62657b8461b14e8d774a62a6d2de10ef15f3734c516cce5dd4de8c70ed59**

Documento generado en 13/10/2022 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REMITE OFICIO OOECM-0822AV-6998

Notificador 03 Oficina Ejecución Civil Municipal - Seccional Bogotá <not03ofejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 11:10 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



-FAVOR NO CONTESTAR ESTE MENSAJE-

Las **contestaciones** para ser tenidas en cuenta deben ser allegadas al

correo radicacionj11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[REVISAR AQUI](#)

Cordial saludo.

Por este medio me permito allegar el oficio No. OOECM-0822AV-6998, dentro del Proceso No. **71-2016-819** que cursa en el Juzgado **11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, (al contestar cite esta referencia).

Por favor **confirmar recibido**.



● Si su solicitud se envía a un canal de comunicación que no corresponda, se entenderá como no recibida.

● En virtud de la Ley de desconexión laboral (Ley 2191 de 2022) envíe sus escritos dentro del horario laboral establecido.

Las **contestaciones** para ser tenidas en cuenta deben ser allegadas al

correo radicacionj11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[REVISAR AQUI](#)

[REVISAR AQUI](#)

“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”

Según Decreto [806 de 2020](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Calle 15 No. 10-61.

OFICIO No. OOECM-0822AV-6998

Bogotá 31 de agosto de 2022

Señores:

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ciudad

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía No. **11001400307120160081900** iniciado por RICARDO GARCÍA BARRERO C.C. 19.201.637 **contra** ESPERANZA JIMENEZ QUINTERO C.C. 51.832.924 (Juzgado de Origen 71 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de informarle que **se toma atenta nota** del embargo de remanentes solicitado por ustedes mediante auto de 03 de febrero de 2022 en su debida oportunidad si a ello hay lugar.

Lo anterior para que obre dentro del Proceso **No. 11001-41-89-033-2019-00019-00** de RICARDO GARCIA BARRERO C.C. 19.201.637 **contra** ESPERANZA JIMENEZ QUINTERO C.C. 51.832.924.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00124-00

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta del Banco de Bogotá y requiérase nuevamente a la otra entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ade71fe1ca3b16bfa26bdeb053834b4893f029caaaf723300fa9289926ab1**

Documento generado en 13/10/2022 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Respuesta Oficio No: 0307 Radicado No: 11001418903320190012400
TC20220914920606**

Sierra Mendez, Yesmith Adriana <YSIERR3@bancodebogota.com.co>

Lun 19/09/2022 2:09 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en la dirección electrónica:
emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente

Adriana Sierra Mendez

Auxiliar de operaciones II

Centro de Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá

Soy motor de cambio para el planeta



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Bogotá, 16 de Septiembre de 2022

GCOE-EMB- 20220914920606

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado.

Señor(a)
Juzgado Treinta Tres De Pequeñas Causas Y Competencia
Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá Localidad De Chapinero
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Oficio No: 0307 Radicado No: 11001418903320190012400
Proceso Ejecutivo instaurado por CONSULTING AND ACCOUNTING S.A contra LABORATORIOS
BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA NIT 8300165951

En atención al oficio de la referencia nos permitimos solicitar se sirvan suministrarnos copia del oficio No. 0264 de fecha 19 de marzo de 2019, donde se le informa al Banco de Bogotá de la medida cautelar contra LABORATORIOS BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, teniendo en cuenta que, una vez revisadas nuestras bases de datos de registro de Embargos, a la fecha no se evidencia radicado de dicho oficio.

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada, para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Jefe Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00528-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito.

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se tienen las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 17/09/19 se libró mandamiento de pago.
- Mediante auto del 29/01/2020 se instó a la parte demandante para notificar al demandado.
- El 26/08/2022 la parte pasiva solicito el decreto del desistimiento tácito.
- Mediante auto del 15/09/22 se decretó el desistimiento tácito.
- Mediante memorial del 19/09/22 la parte actora solicito acceso al expediente.
- El 20/09/22 se presenta recursos contra el auto que decreto el desistimiento tácito.
- En el cuaderno de medidas previas hay solicitud de embargo de dineros en entidades bancarias.
- Mediante auto del 17 de septiembre el despacho decreto la medida solicitada.
- Se libró oficio 1112 que fue retirado por el dependiente de la parte actora.
- Con fechas 15,17 y 18 de febrero del 2020 y de agosto del 2022, contestaron algunas entidades financieras.

Dice el recurrente:

I. INAPLICACIÓN DEL DESPACHO AL DECRETO 806 DE 2020 Y A LA LEY 2213 DE
.....

Es así como se puede asegurar que el despacho **en ningún momento puso a disposición de las partes el expediente de maneta digital** esto con el fin de lograr tener acceso pleno a las piezas procesales, en este caso, en lo que se refiere a las respuesta de los bancos en cuanto a la medida cautelar de embargo decretada por el despacho, la parte demandante nunca tuvo conocimiento de dichas respuestas, pues como ya se mencionó, además de no existir un proceso digital, nunca se corrió al menos conocimiento a la parte interesada de las comunicaciones. Por demás, entre las herramientas tecnológicas se encuentra la página web de la rama judicial y es de notar que en dicha herramienta tecnológica nunca el juzgado registró la recepción de las respuestas de los bancos, ni siquiera mediante constancia secretarial.

Entonces, nótese como la parte demandante, se supone estaba a esperas de que los bancos dieran respuesta de los oficios radicados, por lo que a la luz del artículo 317 del CGP, no podría darse terminación del proceso, pues se supone había medidas cautelares pendientes de concretarse. Es responsabilidad entonces del juzgado no haber prestado las herramientas tecnológicas necesarias para garantizar los derechos del ejecutante tal como lo ordenó el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues como mínimo, si no iba a digitalizar el proceso, debió actualizar el sistema web de la rama judicial para que así, la parte demandante supiera que los bancos ya habían respondido a la solicitud de embargo.

II. EXISTENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES PENDIENTES. Indica el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del código general del proceso que “... El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...” Es así, como en el presente trámite actualmente no se tiene certeza de la respuesta de la totalidad de los bancos, pues no se observa la respuesta de cada uno de los oficiados. Situación que en todo caso deberá nuevamente verificar el despacho ya que la parte demandante o ha logrado obtener acceso al expediente conforme dispone la ley 2213 de 2022.

Para resolver se considera:

De acuerdo a lo que se señaló en el auto que decreto el desistimiento tácito: *“muestra el proceso permaneció inactivo desde el mes de febrero del 2020, fecha esta en la que la entidad BANCO PROCREDIT dio respuesta a los oficios de embargo, por tanto, el año se han cumplido, sin que exista ninguna actuación de la parte demandante para darle impulso al proceso, por lo que se accede a la petición de terminación por desistimiento tácito, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares”.*

Frente al primer reparo del recurrente, se tiene que desde el año 2020, luego de levantarse la suspensión de los términos, en la página de la rama judicial, exactamente en el Micrositio de este juzgado se dieron los avisos correspondientes desde el 2020 y 2021, para que los usuarios tuvieran acceso a los procesos, indicándose el correo electrónico, número de celular, página en Facebook y en general todas las indicaciones para solicitar no solo información sino también para allegar memoriales.

Conforme entonces a las actuaciones adelantadas por el juzgado en el Micrositio de la rama judicial, de acceso a todo el público, **la parte demandante tenía a su disposición las herramientas para acceder al proceso**, cumpliendo el despacho la obligación que le impuso el decreto 806: *“las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán...”*

Frente al segundo argumento, la norma contenida en el artículo 317, autoriza al juez a decretar el desistimiento tácito, **cuando el proceso permanezca inactivo, como en este caso, en secretaría por espacio de más de un año (numeral 2:**” Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Por lo anterior no se repone el auto que decreto el desistimiento tácito, y se niega el recurso de apelación por este un proceso de única instancia (ARTÍCULO 321. **PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia).

Por último, se solicita a secretaria informe sobre la existencia de títulos en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4475515c48056649138572bf437113de7bbedec846240680c5f3813974e0870e**

Documento generado en 13/10/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00602-00

Se aprueba la liquidación del crédito sin objeciones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6d0f2f021767522d0b93f730186705680f8c1ee8981a9495d206a4fea1193**

Documento generado en 13/10/2022 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00762-00

Allega la petición del demandante, se ordena remitir el presente proceso al juzgado 32 civil municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22229f79d6c30b5983dc11a58690c4dc9d367afb4b5d94c9753bf2a278786fad**

Documento generado en 13/10/2022 08:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00120-00

Teniendo en cuenta lo indicado en acta de audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022 y toda vez que no se pudo llevar a cabo la audiencia, el Despacho a fin de continuar con el correspondiente trámite, **DISPONE:**

SEÑALAR nuevamente la hora de las 9 AM del día 09 del mes de NOVIEMBRE del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, 372 y 373 del Código General del Proceso. Líbrenselas comunicaciones respectivas.

Es de advertir a las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria, quienes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824600e556a61e4cf155f30fa331b0cb6507ab77c835ebd00e6b8a88f2ac246d**

Documento generado en 13/10/2022 09:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00131-00

Se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a06b72f557987e00e71e8a49ff7c4b3402d516e76f32f5052fbf77eb61496a**

Documento generado en 13/10/2022 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00164-00

Por secretaria expídase con destino al despacho la relación de los títulos consignados y pagados, para establecer si la obligación con sus costas ya se canceló.

CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9bc2129285e732877d5f698e1082b532bcd89bbdb88d66a2064ebe3851e82b**

Documento generado en 13/10/2022 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00168-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, presentado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó, la Designación como Curador Ad Litem al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, y una vez revisado el plenario se tiene que se le reconoció personería jurídica como apoderado dentro del mismo asunto, dígase de entrada que sin entrar en hondas consideraciones jurídicas, la misma se revocar porque le asiste razón a la recurrente.

En consecuencia y en concordación con el art. 318 de C.G.P. el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, para su lugar se designa nuevo Curador Ad Litem

SEGUNDO. El juzgado DESIGNA a la Dra. EGNA ROCIO CARRERA ROMERO, identificada con C.C. 51.882.708 y T.P. 149.148 del C.S., de la Judicatura, como Curador Ad Litem de los demandados ISADIS DAZA DAZA, AMARILIS DAZA DAZA y HERMAN JOSE DAZA DAZA

Comuníquese en la Carrera 67 No 167-61 oficina 614 centro empresarial Colina Office Park, quien además reporta el correo electrónico, rociocarrera.r@gmail.com, y el número de teléfono 3003108878 para su ubicación, a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, comparezca a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, así como de sus

correcciones, adiciones y demás, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f9e9dcc1762c04a9ea0b11cd5d4e70077334059bfa9bec209568bdd4cb8c33**

Documento generado en 13/10/2022 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00187-00

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta de la SIFIN, para que en el término de 3 días se pronuncien, vencido el termino vuelva a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b5aa1dff7d0f64f0d8886d6141d1f5d165e93915cc372f47bdfc9db3c963**

Documento generado en 13/10/2022 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 11001-41-89-033-2021-00187-00

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Vie 30/09/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

Apreciados señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

BOGOTA

Reciban un cordial saludo.

Adjuntamos la(s) respuesta(s) elaborada(s) a su(s) requerimiento(s). 11001-41-89-033-2021-00187-00

De otra parte, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com, suministrando la siguiente información.

Nombre de Despacho:	
Nombre del Solicitante:	
Correo:	
Ciudad:	
No. Radicado y/o Proceso:	
No. Oficio:	
Nombre del Ciudadano - Dueño de la información:	
Documento:	

De esta manera damos cumplimiento a la normatividad vigente.

Es necesario indicar que al acceder a la información registrada en TransUnion®, adquieren la calidad de usuario en los términos de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y en ese sentido y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, deberán: (i) Guardar reserva de la información que les sea suministrada por los operadores y utilizarla únicamente para los fines que justificaron la entrega, esto es, aquellos relacionados con la competencia funcional específica que motivó la solicitud de suministro del dato personal; (ii) Informar a los titulares del dato el uso que le esté dando al mismo; (iii) Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; y (iv) Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la legislación estatutaria.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Atención al Titular



Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ

Referencia: Solicitud de Información
Radicado No. 11001-41-89-033-2021-00187-00

Respetados señores

En atención a su oficio recibido en nuestra entidad el día 19 de septiembre de 2022, en el cual solicita demos respuesta a lo solicitado en el oficio No. 0051 de fecha 21 de febrero de 2022, al respecto nos permitimos reiterar que CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion® procedió de conformidad con su requerimiento bajo el radicado No. 001137620220224, remitiendo la información solicitada por su despacho, los días 04 y 16 de marzo de 2022, al correo electrónico j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, referente al oficio No. 0246, le informamos que TransUnion® procedió de conformidad con su requerimiento bajo el radicado No. 005590820220728, remitiendo la información solicitada el día 02 de agosto de 2022, al correo electrónico j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, adjunto a este comunicado, remitimos para su validación las respectivas respuestas, por lo cual quedamos atentos a cualquier inquietud que se genere al respecto.

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexo: respuesta al oficio No. 0051 y 0246.
DYD/30-09-2022



001137620220224R

Bogotá, D.C.

Señora

JENNIFER JOHANA SEPÚLVEDA CARDOZO

Secretaria

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

REF. PROCESO VERBAL No. 11001-41-89-033-2021-00187-00 de BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686- 1 y/o LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Respetada señora Jennifer Johana:

En atención a su oficio No. 0051 de 21 de febrero de 2022, radicado en nuestra entidad el 22 de febrero de 2022 y dando alcance a la respuesta enviada el día 04 de marzo de 2022, le indicamos lo siguiente:

1. Reiteramos que la entidad Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. no tiene contrato activo con nuestra entidad. El contrato de vinculación suscrito entre Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. y TransUnion® finalizó el 31 de diciembre de 2020, y con ocasión a dicha terminación se procedió con el desmonte de la información en nuestra base de datos y que posterior a esa fecha TransUnion® entregó la información correspondiente a los 139.876 registros que se habían reportado en la base del operador durante la vigencia de la relación contractual.
2. Ahora bien, referente a la orden en donde solicita informemos la fecha en la cual la SDM le reportó la falta de pago de las obligaciones No. 2984624, 2987972, 2985400, 2988485, 2986823, 2981919, 2796396, 2984369, 2676655, 2985095, 2070380, 2968235, 2889087 y 2982892, nos permitimos dar alcance, detallando las obligaciones reportadas con primeras moras dentro de la vigencia del contractual, es de aclarar que a la fecha desconocemos el estado y la actualización de las mismas:

Respecto a las obligaciones No. 2676655 y 2070380, le indicamos que no figuran en nuestras bases de datos según validaciones previas con la información suministrada por su despacho, sin embargo, si es de su conocimiento, solicitamos nos informe el nombre e identificación de los titulares a quienes corresponden las citadas obligaciones, con el fin de efectuar la validación e investigación correspondiente.

- Obligación No. 2984624
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2987972
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2985400
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2988485
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2985095
Fecha primera mora: 11 de febrero de 2020.
- Obligación No. 2984154
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2968235
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2986823
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2981919
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2796396
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2984369
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.
- Obligación No. 2889087
Fecha primera mora: 05 de febrero de 2018.
- Obligación No. 2982892
Fecha primera mora: 22 de noviembre de 2017.

3. Frente a los documentos soporte en los que conste la fecha en la que la SDM le reportó la falta de pago de las obligaciones, de manera respetuosa le informamos que resulta necesario que su solicitud sea remitida directamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que le sea suministrada la información de los soportes solicitados por ustedes.

Finalmente, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud; no obstante, estamos en disposición de atender cualquier inquietud sobre el particular.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

DYD /16 de marzo de 2022



001137620220224

Bogotá, D.C.

Señora

JENNIFER JOHANA SEPÚLVEDA CARDOZO

Secretaria

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

REF. PROCESO VERBAL No. 11001-41-89-033-2021-00187-00 de BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD NIT. 899.999.061, contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 830.008.686- 1 y/o LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Respetada señora Jennifer Johana:

En atención a su oficio No. 0051 de 21 de febrero de 2022, radicado en nuestra entidad el 22 de febrero de 2022, en el cual solicita informemos la fecha en la cual la SDM le reportó la falta de pago y los documentos en los que conste la fecha en la que la SDM le reportó la falta de pago de las obligaciones No. 2984624, 2987972, 2985400, 2988485, 2986823, 2981919, 2796396, 2984369, 2676655, 2985095, 2985095, 2070380, 2968235, 2889087 y 2982892, le manifestamos lo siguiente:

1. Según consulta realizada el día 03 de marzo de 2022 a las 11:48:29 a.m., le indicamos que a la fecha no se evidencian obligaciones reportadas por la **Secretaria de Movilidad**, en el reporte de información comercial de la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con **Nit. 830.008.686**, ni de la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con **Nit. 860.028.415**. Cabe indicar que la entidad Secretaria de Movilidad no tiene contrato activo con nuestra entidad.
2. De manera respetuosa le informamos que resulta necesario que su solicitud sea remitida directamente a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que le sea suministrada la información de los soportes solicitados por ustedes.

Finalmente, le indicamos que para futuras comunicaciones, deberán remitirlas al correo electrónico de TUCOsolicitudesoficiales - solioficial@transunion.com

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud; no obstante, estamos en disposición de atender cualquier inquietud sobre el particular.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

DYD /03 de marzo de 2022

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00194-00

Revisado el expediente específicamente el acta de la sentencia, en ella se condenó al demandante al pago del 10% del valor de lo pretendido y las costas.

Revisada la liquidación de costas esta está por valor de \$ 361.445.88, que corresponde al valor del 10% por multa y 5 % de agencias en derecho,

Y la consignación presentada corresponde a \$ 154.406, que resulta de la suma del 10% del valor de lo pretendido solo por capital y las agencias en derecho.

Si bien en la demanda se piden intereses, la naturaleza del proceso monitorio que busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, que lo faculta para promover proceso monitorio, tiene como desenlace de un lado la continuación del proceso ejecutivo o la absolución del demandado, y en ambos casos la procedencia de la multa.

Por tanto, al proceso monitorio le es ajeno los intereses en su primera etapa cuando se tramita como un proceso declarativo y no ejecutivo.

Por tanto, la obligación sobre la cual pesa la multa del 10% corresponde al valor del contrato, que no es título ejecutivo, y en ese sentido acá el valor a tener en cuenta por multa es el del 10% de \$ 1.029.362, y sobre este valor se agrega el 5 % por agencia en derecho, lo que resulta dar \$ 154.406, valor consignado.

Por tanto, el auto que aprobó la liquidación de las costas se torna ilegal el cual no ata al juez, y en consecuencia se declarar sin valor y efecto y se ordenara la entrega del valor consignado a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdd42f1a126e0f5f156ed68e8fb6077aea3ce9bb7886c77f0d12d5baa6f1295**

Documento generado en 13/10/2022 08:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00245-00

Vencido el termino de suspensión, se reanuda el presente proceso, y se señala el día 07/12/22 a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564398a86477d84af69fa50fddcf758b9cbd8c0ea59d92fb47d4dfd38a52721**

Documento generado en 13/10/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00282-00

Para la celebración de la audiencia se señala el día 16/11/22 a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd6b1b6bdf276749b408f9d50fbf56f712de7efee6322b9417836821f19abb0**

Documento generado en 13/10/2022 02:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00093-00

De las excepciones formuladas por el demandado córrase traslado al demandante por el termino de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c7d5d977b812b30456982b23560edb25ca39f8860d24228443fbd76bb1d182**

Documento generado en 13/10/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR 2022-00093

Jurídico 2 CJl <juridico2@centrojuridicointernacional.com>

Lun 26/09/2022 1:52 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;julian@hotmail.com <julian@hotmail.com>

Cordial saludo, anexo me permito aportar escrito de contestación de demanda ejecutiva singular 2022-00093 de 13 folios.

Cordialmente;

Luis E. Naranjo Corredor

Jurídico 2 - Abogado Líder

Crst de Especialización en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social

Celular: 3182527856

Centro Jurídico Internacional S.A.S

(+57) número de celular / 5626248 - 5663190 ext: 131

Carrera 24 No. 27a - 21

Bogotá, Colombia.

www.centrojuridicointernacional.com

Agradecemos calificar la atención prestada [CLICK AQUI.](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD DE CORREO ELECTRÓNICO

Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico a consulta@centrojuridicointernacional.com o a los teléfonos 5626248 – 5663190, o en la página web www.accolombianlawyers.com.



SEÑOR:
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO
BOGOTÁ
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: O.V LOGISTICS S.A.S
DEMANDADO: FARMS TO GO S.A.S
RADICADO No. 11001-41-89-033-2022-00093-00

LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.771 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 378.298 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **FARMS TO GO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.962.856-1, representada legalmente por la señora **GLADYS FORERO DE GUZMAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.323.999 expedida en la ciudad de Bogotá, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS.

PRIMERO: No es cierto toda vez que, entre mi poderdante y la sociedad demandante **O.V LOGISTICS S.A.S** no se acordó ni se prestó ningún tipo de servicio como el descrito en la factura de venta electrónica OVL5483 respecto de transporte de carga de aguacate desde cota a Cartagena, es así, como no se aporta ningún tipo de prueba que de fe a la debida prestación del servicio descrito en dicha factura por parte de la compañía **O.V LOGISTICS S.A.S**, lo anterior, teniendo en cuenta que no existe orden de servicio, pedido o demás de parte de **FARMS TO GO S.A.S**

SEGUNDO: No es cierto, es importante señalar que, para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Lo anterior significa que, La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura, por lo anterior, si bien es cierto el RADIAN registra la existencia de la factura, claro es que mi poderdante no podría haber alegado la no aceptación de la factura electrónica OVL-5483 por cuanto, el servicio nunca fue prestado por la entidad demandante, es tan así, que dentro de su acápite de hechos NUNCA relaciona o determina la debida prestación de los presuntos servicios de transporte adquiridos.

TERCERO: No es cierto, como se expuso en acápites anteriores los servicios descritos dentro de la factura de venta electrónica OVL-5483 no fueron prestados en ningún momento por la entidad demandante, prueba de ello, es que tan siquiera menciona el haber ejecutado algún tipo de servicio y no aporta prueba tan siquiera sumaria de la ejecución de las actividades descritas tales como transporte de carga de aguacate desde cota a Cartagena.

CUARTO: No es cierto, nuevamente es oportuno señalar que la norma señala que el rechazo o no aceptación de la factura de venta electrónica se da, *dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio*, para el caso en comento y aclarando que la descripción de la factura hace referencia a un SERVICIO, la misma no pudo ser reclamada por cuanto dichos servicios NUNCA fueron prestados por la entidad demandante.

QUINTO: Es cierto, respecto de la factura electrónica OVL-5483 mi poderdante no ha realizado pago o abono alguno, no encontrándose obligado a ello por cuanto, los servicios descritos en dicha factura NUNCA fueron prestados por la sociedad demandante,

SEXTO: No es cierto, La factura electrónica es considerada un título valor cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de Mayo de 2020.

Para que la facturación electrónica se pueda incluir en el Factoring puede ser emitida a través de un proveedor tecnológico autorizado, que provee la tecnología que permite realizar un proceso eficiente de emisión, recepción y almacenamiento de facturación electrónica Validada.

Una vez el emisor transmite para validación a la DIAN la factura a crédito, los siguientes eventos deben ser transmitidos por el adquirente:

- Acuse de recibo de la FEVV.
- Recibo del bien o prestación del servicio.
- Aceptación expresa o tácita de la FEVV

Con base en lo anterior, no existe ningún recibido de algún bien así como no existe la prestación de algún tipo de servicio por parte de la entidad DEMANTANTE, prueba de ello es que ni siquiera relaciona que en efecto hayan realizado algún tipo de transporte de mercancía así como no aportan prueba de ello, teniendo en cuenta que NO existe.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

PRIMERA: Me opongo, lo anterior en razón a la inexistencia de la prestación de servicio alguno por parte de la demandante, lo cual no da lugar al pago de servicios nunca prestados.

SEGUNDA: Me opongo, en razón a que no hay lugar al cobro de ningún tipo de intereses bajo el presupuesto que no fueron prestados ningún tipo de servicios por parte de la entidad demandante.

TERCERA: Me opongo que se niegue, el cobro de costas y agencias en derecho debido a que mi poderdante ha cumplido con su obligación.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Respecto a esta excepción, está llamada a prosperar habida cuenta señor Juez, que la demandante se encuentra ejecutando el cobro de una factura con base en servicios no prestados ni ejecutados a favor de mi mandante, no existiendo la obligación de pago alguno.

Por lo que muy respetuosamente solicito al despacho se sirva declarar como probada la presente excepción de fondo y como consecuencia se sirva rechazar las pretensiones de la demanda.

3.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La obligación, según definición del tratadista GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, en su libro Régimen General de las Obligaciones dice que "es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra"

Se basa esta excepción en el hecho de que mi representada no recibió de parte del demandante servicio alguno como el descrito en la factura de venta electrónica OVL-5483, por cuanto señor juez solicito respetuosamente tener en cuenta esta excepción propuesta toda vez que no le asiste el derecho a la demandante en deprecar un valor que no existe.

Por lo que muy respetuosamente solicito al despacho se sirva declarar como probada la presente excepción de mérito y como consecuencia se sirva rechazar las pretensiones de la demanda.

3.3 EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El enriquecimiento sin causa tiene como fundamento el equilibrio que debe gobernar las relaciones, requiriendo para su configuración la inexistencia de una razón que justifique un traslado patrimonial, valga decir, se debe establecer un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita calificarla como ajustado a derecho, el cual ha sido examinado reiteradamente por la jurisprudencia nacional, pronunciándose en los siguientes términos:

2. Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

— 1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

—2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

—Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

—El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

—3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

—En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".

"5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley" (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).

Dicha jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples oportunidades como dan cuenta, entre otras, la Gacetas Judiciales XLVIII pág. 130, L pág. 40 y LXXXI pág. 731; y en el mismo sentido pero especialmente en torno al carácter subsidiario de la acción, más recientemente en la sentencia No. 124 de 10 de diciembre de 1999 y en la sentencia de 28 de agosto de 2001, expediente 6673." 21.

Emerge de la mentada cita jurisprudencial que, para la existencia de esta figura es necesario acreditar el enriquecimiento del demandado y correlativo empobrecimiento del demandante; que carezca de causa la ventaja patrimonial obtenida por el enriquecido; la ausencia de otro medio o acción a favor del demandante con base en la fuente de las obligaciones para defender su patrimonio y; que no se pretenda soslayar una disposición imperativa de la ley. De suerte, que sólo cuando se acrediten dichos elementos surge la obligación del enriquecido de reintegrar al empobrecido el incremento patrimonial que obtuvo sin causa justa, siempre y cuando éste no haya dejado caducar o prescribir el mecanismo para ejercer el derecho contra aquél.

Se basa entonces, esta excepción en el hecho de que el actor pretende un cobro económico injustificado, pues se reitera que los servicios descritos en el título base de ejecución nunca fueron prestados.

3.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA

A las luces de lo prescrito por la legislación colombiana vigente sírvase declarar como probada cualquier otra excepción que se compruebe existir dentro de la presente actuación judicial a favor de mi poderdante.

IV. ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de **FARMS TO GO S,A,S**

V. MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva citar a la señora **ANA VICTORIA VARGAS DE OSPINA**, representante Legal de **O.V LOGISTICS S.A.S.**, quien se puede ubicar en la dirección

aportada en el libelo demandatorio, en la fecha y hora que usted determine, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de formulario escrito le formule, a fin de establecer la veracidad de lo expuesto en la contestación de la demanda, respecto a la prestación del servicio descrito en la factura de venta electrónica base de ejecución.

Las demás que de oficio que el despacho estime convenientes y pertinentes.

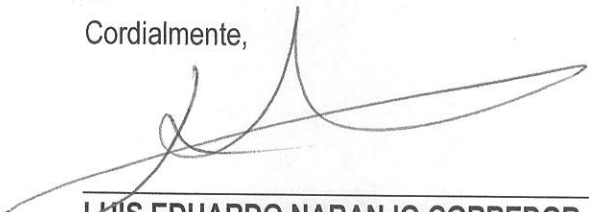
NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en el correo electrónico: ramonaprada@hotmail.com

El demandante, en la dirección aportada en el libelo demandatorio

El suscrito, en la Carrera 24 No. 27 A – 21 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico: Juridico2@centrojuridicointernacional.com

Cordialmente,



LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR
CC No 1.032.448.771 de Bogotá D.C.
TP No 378.298 del Honorable CSJ

Elab. LENC
Rev. LAAP
Exp. G-247

Señor:

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO

E. S. D.

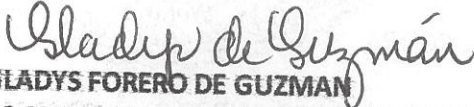
REFERENCIA. PODER ESPECIAL

GLADYS FORERO DE GUZMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.323.999** expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal de **FARMS TO GO S.A.S**, manifiesto a usted, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.771 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 378.298 del C. S. de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, **asuma, tramite y lleve hasta su terminación la notificación, contestación de demanda, proponga excepciones y demás** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA cursante en su despacho bajo el radicado 2022-00093

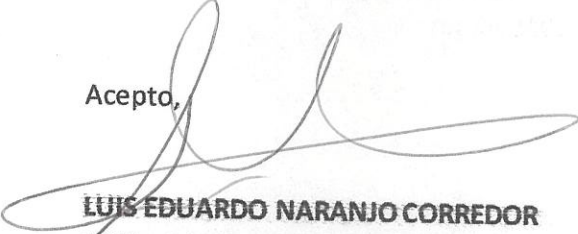
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas contenidas en el art. 74 del C.G.P.

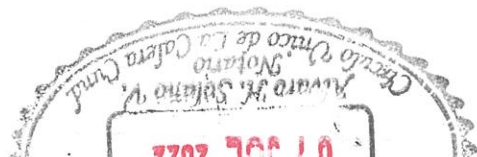
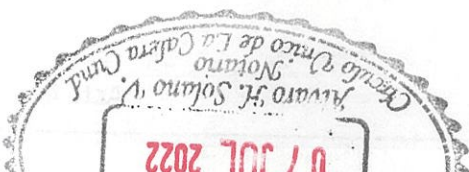
Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente,


GLADYS FORERO DE GUZMAN
CC 41.323.99 expedida en la ciudad de Bogotá
Rep. Legal de FARMS TO GOS.A.S

Acepto,


LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR
CC No 1.032.448.771 de Bogotá D.C.
TP No 378.298 del Honorable CSJ
CORREO: Clienteinterno@centrojuridicointernacional.com
Dpto. JUR
Rad. G-247



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2022 Hora: 13:33:17

Recibo No. AB22407073

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22407073AC37A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FARMS TO GO SAS
Nit: 900962856 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02678645
Fecha de matrícula: 21 de abril de 2016
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 45 # 45-47 Int.7 Of 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ramonaprada@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3155687
Teléfono comercial 2: 3134083732
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 45 # 45-47 Int.7 Of 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: ramonaprada@hotmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2022 Hora: 13:33:17

Recibo No. AB22407073

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22407073AC37A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3155687
Teléfono para notificación 2: 3134083732
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 12 de abril de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2016, con el No. 02095808 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRODUCE TO GO S A S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2016, con el No. 02141973 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PRODUCE TO GO S A S a FARMS TO GO SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal de esta sociedad será la siembra, transformación, clasificación, compra, venta, empaque, mantenimiento, exportación e importación de todo tipo de material vegetal tales como frutas, verduras, flores, especias, semillas entre otras así como la comercialización nacional e internacional de las mismas. En todo caso la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2022 Hora: 13:33:17

Recibo No. AB22407073

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22407073AC37A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

lícita.**CAPITAL***** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$170.400.000,00
No. de acciones : 170.400,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$170.400.000,00
No. de acciones : 170.400,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$170.400.000,00
No. de acciones : 170.400,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Gerente quien ejercerá la representación legal de la sociedad ante las autoridades de cualquier orden y ante cualesquiera personas naturales o jurídicas. El Gerente podrá tener un suplente, quien lo reemplazará en las faltas temporales y/o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente estará facultado para adelantar todos los actos y negocios de la sociedad y celebrar cualquier clase de contratos hasta por un monto de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), cualquier suma superior debe ser autorizado por la asamblea.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2022 Hora: 13:33:17

Recibo No. AB22407073

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22407073AC37A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado del 12 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2016 con el No. 02095808 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gladys Forero De Guzman	C.C. No. 000000041323999

Por Acta No. 005 del 15 de abril de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2021 con el No. 02741861 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Ramona Prada Irreño	C.C. No. 000000041715568

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 2 del 14 de septiembre de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02141973 del 20 de septiembre de 2016 del Libro IX
Acta No. 4 del 15 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02399655 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2022 Hora: 13:33:17

Recibo No. AB22407073

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22407073AC37A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4631

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.472.690.555

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4631

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 11 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 26 de septiembre de 2022 Hora: 13:33:17

Recibo No. AB22407073

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22407073AC37A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00096-00

Ejecutoriado el auto anterior se procede a decretar las pruebas solicitadas así:

POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase los documentos aportados.

Se decreta el interrogatorio del señor JAVIER FERNANDO BASTIDAS.

POR LA PARTE DEMANDADA.

Téngase los documentos aportados.

Se decreta el interrogatorio del representante legal de la demandante – Sociedad ARINTIA GROUP S.A.S- señor Diego Fernando Valdivieso Villamizar, identificado con la c.c. No. 79601483.

Se niega el interrogatorio del demandado, que es facultad del demandante.

Se niega el testimonio de NIDIA MEDINA MONJE, ya que no se indica cual es el objeto de la prueba, artículo 212.

Para la celebración de la audiencia se señala el día 06/12/22 a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac27daee9b0e7b8846327547227c619e60c658da41f95b181c0c18e72a80d8**

Documento generado en 13/10/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00104-00

Requíerese nuevamente al demandante para que allegue lo solicitado, acuse de recibido, como quiera que la demandada es una persona jurídica adscrita a la cámara de comercio, en donde se señala el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7078b41f0dd4d2440ad4ef970076d9742d886816a6d9b952902dc9a6db9be65d**

Documento generado en 13/10/2022 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00148-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el apoderado del extremo demandante en el memorial que antecede, con facultad para recibir, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. ORDENAR** el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, de ser pertinente, toda vez que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital.
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 4.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).
- 5.** Por secretaría, en el caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

6. Sin condena en costas.

7. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb37e7fa5889f4197fd9f5086e66789c7a2d52efbd408b9b434d516a200ce23**

Documento generado en 13/10/2022 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00153-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el demandado MATCH INMOBILIARIO COLOMBIA SAS, fue notificado, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra MATCH INMOBILIARIO COLOMBIA SAS, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (ACUERDO DE PAGO), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 24 de junio de 2022, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien legalmente notificada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (ACUERDO DE PAGO), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90c84a3047dbdfe47d6c7ee661df920442ea625256cea3539324c10212f100**

Documento generado en 13/10/2022 09:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00175-00

Se aprueba la liquidación del crédito sin objeciones de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7324b7ef0dfb3f16133e8f72121098c2393a9daf1c9d122453e8a64790da7a22**

Documento generado en 13/10/2022 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00183-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el apoderado del extremo demandante en el memorial que antecede, con facultad para recibir, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, de ser pertinente, toda vez que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital.

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

4. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

5. Por secretaría, en el caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

6. Sin condena en costas.

7. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dba408ecd3b962f06b1a719379988f2a2f357399120908381862d94590ead0**

Documento generado en 13/10/2022 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00208-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que los demandados RIVERA RODRIGUEZ JULIAN ANDRES - PEREZ GUTIERREZ SANDRA, fue notificados, quien dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante BANCAMIA, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra RIVERA RODRIGUEZ JULIAN ANDRES - PEREZ GUTIERREZ SANDRA, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (PAGARE), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 4 de agosto de 2022, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien legalmente notificada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (PAGARE), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b52f47fd7344fa6b3dad74ae9552d9272535dc608a67c40c23cfda86d11e1**

Documento generado en 13/10/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00210-00

Se resuelve la solicitud de corrección del auto que libro mandamiento de pago así:

“1. La sumatoria de las cuotas en mora y sus fechas son del 27 de febrero de 2021 al 27 de noviembre de 2021 por valor de \$ 10.575.967.61 y no como quedo el mandamiento de pago en mención”.

En la demanda se señaló:

4.- La demandada se encuentra en mora desde el 27 de **febrero de 2021** y las cuotas en mora son:
VENCIMIENTO DE VALOR EN \$ CADA CUOTA Febrero 27/2021 \$ 951.313.36 Marzo 27/2021 \$ 973.494.82 Abril 27/2021 \$ 996.193.47 Mayo 27/2021 \$ 1.019.421.39 Junio 27/2021 \$ 1.043.190.89 Julio 27/2021 \$ 1.067.514.63 Agosto 27/2021 \$ 1.092.405.51 Septiembre 27/2021 \$ 1.117.876.77 Octubre 27/2021 \$ 1.143.941.93 Noviembre 27/2021 \$ 1.170.614.84 Diciembre 27/2021 \$ 1.197.909,67 Enero 27/2022 \$ 1.225.840,94 **Febrero 27/2022 \$ 1.254.423,46**

La anterior sumatoria (**\$14.254.141.68**) no concuerda ni con el auto que libro mandamiento de pago ni con la información suministrada por la apoderada, quien previo requerimiento informo que el valor de las cuotas es de \$ 10.575.967.61 de febrero a noviembre del 2021.

Como se aprecia la suma correcta de los valores señalados en la demanda es diferente a la señalada en el auto que libro mandamiento de pago, por tanto, se corrige ese valor y si la suma indicada luego por la apoderada desea incorporarla deberá hacer uso de la corrección de la demanda y no del auto.

“2. El saldo de capital acelerado es la suma de \$ 20.355.655.02 y no como quedo en el mandamiento de pago”.

En la demanda se señaló:

PRETENSIONES

DECIMA CUARTA: a) CAPITAL ACELERADO Por la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$16.677.480,95), CAPITAL correspondiente al saldo acelerado a partir de la presentación de la demanda.

Y en al auto que libro mandamiento de pago se indicó:

2.- Por la suma de \$16'677.480,95 M/cte., por concepto de saldo de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (09 de marzo de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

Por tanto, no existe motivo para corregir el auto, por lo que se niega.

“3. El nombre del apoderado es MAURICIO CARVAJAL VALEK y no como quedo en el auto que libra mandamiento de pago”.

Y en el mandamiento de pago se señaló:

Se RECONOCE personería a la entidad jurídica CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a través del Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Conforme al certificado de la cámara de comercio él señor MAURICIO CARVAJAL VALEK actúa como representante legal de la entidad CARVAJAL

VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien forma la demanda, por tanto, se corrige el auto reconociéndole personería a este último.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

1. CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 21/07/22 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS, CONFORME ALO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

“1 LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ANGIE ALEXANDRA PINEDA RAMIREZ, por los siguientes conceptos: EL PAGARÉ No. 1860091214 1.-Por la suma de \$**14.254.141.68M**/cte., correspondiente al capital insoluto de trece (13) cuotas de 27 de febrero de 2021 a 27 de febrero de 2022, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

Se RECONOCE personería a la entidad jurídica CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., a través del Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, quien actúa como representante legal del endosatario en procuración de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d181743c7321c912a24250b945a0dfddf1cd09936437b18fe5565743bd986**

Documento generado en 13/10/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00232-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que los demandados LUISA FERNANDA ROMERO MORENO fue notificada, quien dentro de la oportunidad legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante AECSA SA, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra LUISA FERNANDA ROMERO MORENO pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (PAGARE), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendad^o1 de agosto de 2022, ordenando la notificación del extremo ejecutado, quien legalmente notificada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (PAGARE), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f1393624f3b77f56369001aa7072808db6253f80faaf126e5c2baf12c740**

Documento generado en 13/10/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00249-00

Como no se subsana la demanda en el término concedido, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903898798bde8a6d6af2ad2a36c6e49215dee96e689e97b25b4aadd30df9194f**

Documento generado en 13/10/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00257-00

Como no se subsana la demanda en el término concedido, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850c7188140e3a6c005bc1885c834a8a7cbabf67e7314bae5da4c9b4405d7c91**

Documento generado en 13/10/2022 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00258-00

Póngase en conocimiento del demandante las respuestas de las entidades a donde se ofició la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569437407ea7c6ebd4dde72cbca92c16f12f89f84a80ccd576bd1da3d2555530**

Documento generado en 13/10/2022 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPTENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00259-00

Se niega la petición de suspensión del proceso, la cual debe venir de las partes (**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:1. 2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d0bbc1a85f104eaa712d7fa6659f88d634295a6041bf5d3c144dbe93b1642f**

Documento generado en 13/10/2022 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00272-00

Se ordena volver a requerir al juzgado para la conversión del título, como se solcito en el auto que avoca conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d87bdb502700f52be2b06044a16f3d85a32f9d49e84c9b2a7d11392f7969a**

Documento generado en 13/10/2022 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00297-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

El presente proceso se presentó como un monitorio, pero en el auto que inadmitió se indicó:

“En atención al trámite de insolvencia de la parte demanda expuesto en el acápite de los hechos, y en aras de no incumplir el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, deberá allegar auto donde se decrete la terminación del proceso de liquidación de la entidad que pretende demandar”.

Al respecto señala el mencionado artículo:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de **inicio del proceso de reorganización** no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o **cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar

copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Sin embargo, como se menciona que la entidad demandada está ya en proceso de liquidación judicial, la ley 1116 señala:

“**ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA.** La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

.....

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

.....

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

Como se aprecia entonces la norma señala procesos ejecutivos mas no declarativos como en este caso el monitorio, en consecuencia, se revoca el auto que inadmitió la demanda y,

RESUELVE.

1. REPONER EL AUTO DE FECHA 25/08/22 Y EN CONSECUENCIA ORDENA:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por el **BANCO BBVA COLOMBIA SA** contra **SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS SAS, EN LIQUIDACION JUDICIAL, REPRESENTADA POR MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ.**

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).

3. Se **REQUIERE** a la entidad **SUMINISTRO DE PRODUCTOS COLOMBIANOS SAS, EN LIQUIDACION JUDICIAL, REPRESENTADA POR MARTHA CECILIA SALAZAR JIMENEZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

5. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207af011e0bdaa486259c809dc71d21c10ee4ab388133454bcb9f83b17a997b3**

Documento generado en 13/10/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00303-00

Revisados los documentos aportados por la parte actora en donde indica las notificaciones de los artículos 291-292, **no se observa la constancia de haber sido entregado el aviso en la dirección registrada en la demanda**, por lo que se le requiere para que la aporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f710744d3cff7374575237c5b86e1a3edd093c3ba0163efa0f52b193de36aed5**

Documento generado en 13/10/2022 09:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00322-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Lo anterior, toda vez que si bien subsanó los puntos del 1 al 3 y el 5, cierto es que el punto 4 no se acreditó el requisito de procedibilidad (Ley 640/11-38), dado que no es de recibido la excusa que presenta el interesado en cuanto a que el presente litigio no es conciliable, dado que señaló una norma “Ley 2220 de 2022” que ni siquiera hace relación alguna con el asunto de la referencia y mencionó la Ley 675 de 2001 la cual en ningún acápite resine la improcedencia de la conciliación en el presente caso, que conlleven a excepcionar dicho requisito para el presente tramite demandatorio.

Por tanto, se da lugar a su rechazo. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1559db296d50c8f81d5f24dbb73671288b1f84ddd8b1e34b2143cde2b521aa2d**

Documento generado en 13/10/2022 09:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00330-00

Como no se subsana la demanda en el término concedido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0475f239a57aee360df5e0a4a4d075b6b7b105ed37b74ee9186ff817aaaa623**

Documento generado en 13/10/2022 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00333-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto calendado 22 de septiembre de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cff3cc1475a935e9a0f978e2cde1c5fe70fbef3e257017d254b29b57a54c14**

Documento generado en 13/10/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00336-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **CARLA CRISTINA MARIN DUQUE**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 000054739 (2J 2J808056)

1. Por la suma de **\$12'737,785.97**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible la obligación (24 de JUNIO de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al Dr. **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6d200d470a65864ebf7f64e038f50d1344527649a11421bdd531e9064654b**

Documento generado en 13/10/2022 09:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00339-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **DAGOBERTO SUAREZ SARMIENTO**, contra **LINEA CAMIONERA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'000.000**. M/cte., por concepto de capital insoluto correspondiente al último pago de la compraventa de vehículo causado desde el 15 de marzo de 2022 citada y aportada con la demanda como base de la ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 22, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **MAURICIO MAYORGA VARON** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414d25e6f5e19564f096a3aa6a258f38d2c52bba5d9d23be441c930a612076f2**

Documento generado en 13/10/2022 10:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00340-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y de confirmad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **JOSÉ ROBERTO URREGO LÓPEZ** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR –FENAVIP**

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** (art. 368 CGP). (Responsabilidad contractual)

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. JOSÉ ROBERTO URREGO LÓPEZ, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c826a56609b3a144d18a19f903f926acfc0fe3df47506498846fde3ca5ce36dc**

Documento generado en 13/10/2022 10:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00341-00

Subsanada la demanday reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **JUAN CARLOS SANDOVA MESA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 000025215 (2J981567)

1. Por la suma de **\$ 25'332,851,95**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible la obligación (24 de junio de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al Dr. **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d7732a6dd9c43ddd901367c45f3ff26ef577656cd902e87d0d33e76cebfa07**

Documento generado en 13/10/2022 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00342-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **GERMÁN GUSTAVO OTÁLORA RUIZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'402.300.00** M/cte., por concepto de once (11) cuotas de administración causadas desde 01 de octubre de 2021 al 10 de agosto de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.

2.- Por los intereses de moratorios sobre cada uno de los anteriores capitales desde que cada cuota de administración se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3.- Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria de administración que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIO ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

s.s.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c385d06724aa766e5a8ebe3f745d649d92f0b6cf7ce5dce05456e0c5fae43**

Documento generado en 13/10/2022 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00346-00

Como no se subsana la demanda en el término concedido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a662aed192a1679ce4a3c62e5b0563b33cde7463e24396738dd55541a195c4**

Documento generado en 13/10/2022 10:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00347-00

Como no se subsana la demanda en el término concedido, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9071579d79b047160889272925c2183fcc28c79ea69dd4a52a062739db4528e6**

Documento generado en 13/10/2022 10:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00350-00

Como no se subsana la demanda en el término concedido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be90ea7b4e824a47132ea8dce172d2fa8446dbac8e0a97f3ba0026b771ae4b41**

Documento generado en 13/10/2022 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00352-00

Ante la petición de terminación del proceso de restitución, por entrega del inmueble, se accede a la misma por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e07b2a01d1e4709c639297ffc9ac52bf97e719af2f580e6bed2df58397f7**

Documento generado en 13/10/2022 10:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00353-00

Como no se subsana la demanda en el término concedido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c9d194b4cd6aab042fd3d97c8e60cd0bb747c1e8699a7a74da5ebf4c4a0386**

Documento generado en 13/10/2022 10:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00467-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **JORGE ARMANDO PEÑA VANEGAS**, contra **INVERSIONES LOPERA MACIAS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 001

1 Por la suma de **\$11'000.000.00** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha que se hizo exigible obligación (16 de marzo de 2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dra. NIDIA JAZMÍN CASTELBLANCO BELTRÁN**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a27761ca399942fb1b7c33aee000abadd21b5ade2b17c78f38a737ecd655cb**

Documento generado en 13/10/2022 11:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00468-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Atendiendo la literalidad del título allegado como venero de ejecución, determinénse correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda (No. 5 art. 82 CGP).

2. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General, presente en debida forma clara y precisa las pretensiones los montos que reclama con ocasión a la obligación contenida en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda., esto es cobro por la suma \$1.838.506 por concepto del 10% de honorarios, toda vez que estos deben suplirse dentro de la relación contractual del demandante y su representación judicial mas no del demandado.

2. Teniendo en cuenta que se aporta título ejecutivo (contrato de arrendamiento) como base de ejecución en el cual en las pretensiones en el numeral 1.3, en cuanto al cobro de intereses moratorios indíquese desde que fecha y hasta cuando corresponden.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238cccf1c1876106bcf52ba91a52b7a59844d8746fe3c1b554e0b5b093a4b55c**

Documento generado en 13/10/2022 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00469-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES SAS, donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010197030a984d9e238e6aeb668358243b53e7d1344d4e60ee78bbe5c1eec3**

Documento generado en 13/10/2022 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00470-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE, donde se acredite el representante legal que endoso sin responsabilidad al demandante el pagare objeto del presente asunto.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b7a005dd256fe290507c094755e99da1e01a0bf48cbb705b2e094ce1e8afd**

Documento generado en 13/10/2022 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00471-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., toda vez que el mismo no se aportó.
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ee10ee01fc81a2c7fa1fb3bbfdc9a462dfc91cc4dbbf55ec6e4c85b2e3acb9**

Documento generado en 13/10/2022 11:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00472-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares, se **DISPONE**:

ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda de la referencia, sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e68e9bf37988e6a128aaa58c7f98aa49a0bd0056a1453a7521876272900c35**

Documento generado en 13/10/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00473-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL -COOTRADECUN**, contra **TATIANA MARCELA BALLESTEROS BELTRAN** y **PEDRO NEL BALLESTEROS MARTINEZ**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 161000854

1.-Por la suma de **\$8'952.625.00** M/cte., correspondiente al capital de veintiuna (21) cuota causadas desde 05 de octubre de 2019, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$1'342.699.00** M/cte., por concepto de intereses de plazo y no pagadas por cada una de las cuotas adeudadas, representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados

desde el 05 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff63c8b8b342fe1824149559ca61d89b138999463fc1a337ef8602abc76c622**

Documento generado en 13/10/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00474-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese certificado de personería jurídica de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en donde se acredite la representación legal de la entidad demandante en cabeza de MARTHA LUCIA CASTELLANOS BELTRAN, quien aparece confiriendo el mandato. Téngase en cuenta que no se allegó el mismo. (Núm. 2º art. 84 CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9103aa68e51fc4962cbb3abd0f430894c995d5a71dae483d3b2ee24e16f0cc**

Documento generado en 13/10/2022 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00475-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **OPTI CONTACT DEL COUNTRY LTDA**, contra **FONTANA FLORES Y EVENTOS E U.**, por los siguientes conceptos:

FACTURA DE VENTA No. OC-870

1.- Por la suma de **\$120.000.** M/cte., por concepto de capital contenido en la factura electrónica aportada con la demanda, como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (18 de septiembre de 2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al Dra. ERIKA JULIANA BELTRAN MANTILLA, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326906015bd7f38502d8c4f5470f8bfb0bc210533e9a31909715ebbc29734b06**

Documento generado en 13/10/2022 12:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00476-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
2. Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso verbal, la medida cautelar solicitada no es procedente para esta clase de asuntos dado que no encajan dentro de los presupuestos establecidos en el art. 590 del C.G.P., puesto que son medidas cautelares nominadas que están implementadas exclusivamente para los procesos ejecutivos.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2033e3d2a76b173a3af1aa8d6ad837c4c79545e9335efc5e3a36e9886c8e676**

Documento generado en 13/10/2022 12:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00477-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de los demandados es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

3. Aclárese y/o modifíquese el juramento estimatorio, por cuanto el valor no es el mismo solicitado en el acápite pretensiones. (Artículo 206 del C.G.P.)

4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, (permanencia Decreto 806 del 2020) acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3489ee5a602159b20244823e4ea46902a6d40d1b4f5ee216df85a7dc67a4f6b5**

Documento generado en 13/10/2022 12:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00478-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MARIA MILAGROS ARIAS MELO**, contra **NESTOR FABIO SILVA CASTAÑEDA** y **LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Previamente a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de medidas cautelares deprecadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JORGE RAFAEL GAITAN REY**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90b3d15076220a2b27f9c182098b5e2bde9e06347e2bbc47a2022710e88ccb**

Documento generado en 13/10/2022 12:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00479-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8912cd5fb4be267a094fd0348b034c0a4cc16b3960c875425474fc6c7176ae48**

Documento generado en 13/10/2022 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00480-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **EDILSON GOMEZ LAGOS**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 11114004

1. - Por la suma de **\$30'000.000.00.** M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré electrónico citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que se hizo exigible la obligación (23 de junio de 2021), liquidados a la tasa máxima y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre los respectivos periodos en que perdure la mora y hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$1.509.359.00.** M/cte., por concepto de intereses de plazo causados no pagados, de conformidad con lo pactado en el pagaré y descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (Art. 74 C.G. del P). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366e218ac42c4ee1490fb8200332e8011342c87fc01786291c1fab777ea57b0a**

Documento generado en 13/10/2022 12:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00481-00

Presentada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo se encuentran previsto en los artículos 82, 422, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de MINIMA cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra CARLOS HERNANDO ACEVEDO GARCIA y DERLI CATERINE ORTIZ AGUIRRE, por los siguientes conceptos: PAGARÉ No. 11220778

1.-Por el valor de 34.8903854, UVR equivalente en moneda legal colombiana a \$10.977.788,75 m/cte., por concepto de veintiocho (28) cuotas a capital vencidas del 5 de abril de 2018, más los intereses moratorios.

2. Por los intereses de mora sobre las cuotas en mora indicadas en la pretensión numeral 3, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta el día en que se verifique el pago, a razón de la tasa de mora correspondiente a una media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura o el fijado en la Resolución 8 de 2006 sean inferiores se tendrán estos últimos como límites para fijar la tasa de interés de mora.

3. Por concepto de interés de plazo por la cantidad de 11.185,7535 UVR, equivalentes al 15 de septiembre de 2022 a la suma de \$3.519.446,33, que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora a razón del 5.33% efectivo anual, liquidados desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 5 de julio de

2020, sobre los saldos de capital causados y no pagados, conforme a la proyección de pagos:

4.. Al tenor del núm. 2° del Art. 468 del CGP, SE DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble objeto del gravamen con hipoteca. En consecuencia, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Acreditado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro. 4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se RECONOCE personería a la Dra. SARAH SAMANTHA RODRIGUEZ JIMENEZ, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el art. 74 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f06a8d223f65c92b131d4e4afe00db2604f8df7ab8f0fa9112d257463f0f062**

Documento generado en 13/10/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00482-00

La competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación en la CALLE 74 A No. 100 A-23 de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de **Barrios Unidos.**

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para el JUZGADO 32 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS** (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d05586d29735cd0f5a921b6866a7ca0b9882688b4965266b071d1fd3b888c0d**

Documento generado en 13/10/2022 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00483-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **SATURIA CLAVACHI DIAZ** y **SERGIO ANTONIO LOPEZ**, contra **ALEXANDRA DE LOS ANGELES DIAZ TOCHON**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRES BOJACA LOPEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6aba91c56c8e5124ad6c410b94654bcfd22e1719586023919b7a2bf39b63d2**

Documento generado en 13/10/2022 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00484-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

2. Aclárese en las pretensiones en cuanto a la fecha de exigibilidad de la obligación (acuerdo de pago) objeto de ejecución. (Numeral 3° del artículo 671 del Código de Comercio)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f1c2379876c28b4ddcc186eeb6cd877dc166c99d518f24218ea77210626a3**

Documento generado en 13/10/2022 01:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00485-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso monitorio, en donde solamente es procedente las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, no siendo posible las medidas cautelare solicitadas, cuales proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, de conformidad con el parágrafo del art. 421 del C.G.P.
2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, (permanencia Decreto 806 del 2020) acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
4. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

5. Alléguese certificado de Cámara y Comercio de la entidad demandada, con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d88677035c0fec3e3f79401f283a7882cc553d2554c9495bb8644c626e4eec**

Documento generado en 13/10/2022 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00486-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de los demandados es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.
2. Aclárese y/o modifíquese la pretensión segunda, por cuanto no señaló el monto de indemnización. (Núm. 4, art. 82 C.G.P.)
3. Señálese el valor de la cuantía (Núm. 9, art. 82 C.G.P.) a efecto de determinar la competencia o el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6fff89468bf98583d553789fe629f20a0c764f0b2dcefe23b5cdbdc7cc1429**

Documento generado en 13/10/2022 01:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00487-00

Presentada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos de conformidad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **SERVIAIRE MATEC LTDA**, contra **CORAME ASOCIADOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURA ELECTRONICA No. 25678

1. Por la suma de **\$17'537.680.00** M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica de venta citada y aportada con la demanda, como base de la ejecución; más los intereses de mora causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible, (04 de febrero de 2021), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JASON NOVA SALGADO**, quien actúa como apoderado de la entidad ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eda3755357a12e01426438c60d50b83fb061b519d325b15bb1cfa78a5ffe8c**

Documento generado en 13/10/2022 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00488-00

Presentada en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECOSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JOSE ALFREDO CUBIDES CEPEDA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1789359

1. Por la suma de **\$12'986,249.00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda(30 de agosto de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77673518211fb04629557acdd1c89cfcb678966e38a61a200488c77968a29c07**

Documento generado en 13/10/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00489-00

La competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación en la CALLE 24 A No. 29 - 45 de Bogotá, por cuanto corresponde a la localidad de los MÁRTIRES, la cual se ubica en el centro de la ciudad.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE con sede CENTRO de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b70bf386b02be039e8dda5203af64c550336e622608d76d9b2b4a090341b2b5**

Documento generado en 13/10/2022 02:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00490-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. De conformidad con el artículo 2° art. 82 del Código General del Proceso, indíquese el domicilio de la parte demandada a efectos de determinar la competencia
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministrada de la demandada es la utilizada, indique como la obtuvo y aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8391ebb7d6f49a94cdbc13bb090d81a877c3834cbcc6589ecb14c72cf3286e79**

Documento generado en 13/10/2022 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00493-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, (permanencia Decreto 806 del 2020) acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
3. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica contra las cuales se dirija la acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e64474c578d15c0f0c22f1966c5ad659a5de934181853a74d9fe28ca036d14f**

Documento generado en 13/10/2022 02:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00494-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso de servidumbre de la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP., aclárese contra quien va dirigida la demanda.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83a594fe826948e52bc2ae8e7dfff142b42d73e9066569cebad2e717d52f299**

Documento generado en 13/10/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00495-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **JOSÉ HÉCTOR BOYACÁ FLORES** contra **NORBAY MISAEL CETINA GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No. 01

1. Por la suma de **\$15'000.000.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio de fecha 01 de marzo de 2021 aportada con la demanda; como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (02 de septiembre de 2021), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. LEONARDO GÓMEZ BOTERO**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (Art. 74 C.G.P). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02a9d028cbc5c31c2c5b9e5f0c1f89a59d6276c167b1d6ba8c5a3abe30165e1**

Documento generado en 13/10/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00496-00

Conforme a la solicitud elevada por la parte actora y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, y una vez revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares, se **DISPONE:**

ACEPTAR el **RETIRO** de la demanda de la referencia, sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acc7d56f09507894fbc712c9aee7880ceab3697b3e0822a6b3e965716488**

Documento generado en 13/10/2022 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00497-00

Presentada en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **GLORIA AMPARO FORERO NIETO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 3192200

1. Por la suma de **\$ 3'138,196.00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda(02 de septiembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b1823dc748022c4083257bbb4359344473b6a6b9e78f6fe9c20e83f250c2e**

Documento generado en 13/10/2022 02:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00498-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., y atendiendo el objeto de ejecución relacionada con las facturas allegadas con la demanda, respecto de la factura RFT 4675 y la Factura electrónica No. FT 061765, no se evidencia de forma clara y precisa los montos que reclama, además en esta última no se observa su envío a la contra parte, el actor deberá indicar en forma individual las pretensiones indicadas, en cuanto a su valor y su envío electrónico y/o cuenta que la misma fue aceptada tácitamente

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac25b98410dfed0f60bd18b1ea18a0a926a68a6f29124791f728b557b61852**

Documento generado en 13/10/2022 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00499-00

Presentada en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **ALEXANDRA URREGO MOYANO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 2188448

1. Por la suma de **\$ 3'247,655.00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda(02 de septiembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación

reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbaa1031e88d8409967baf2b595b087e03bdd0c1c1902e95433a8100b42344**

Documento generado en 13/10/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00500-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Atendiendo la literalidad del título allegado como venero de ejecución, determinénse correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda (No. 5 art. 82 CGP), esto desde que fechas es exigible el cobro de la obligación.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb277efaf2de64ca4a6ffd9dfba5caf6554d1a839acc1a24295b2794792856**

Documento generado en 13/10/2022 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00501-00

Declárese inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con lo normado del artículo 82 del C.G.P., allegue en debida forma el escrito de la demanda, toda vez que se observa incompleta.
2. En atención a las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., “... *el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”. Aclárese el embargo solicitado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25aad6f6ce0472accfcc1c4d18a555b907465c3b892336d0fc59f2d638a2eb5**

Documento generado en 13/10/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00502-00

Declárese inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad de la entidad demandante COMERCIALIZADORA DRIGUERIAS S.O.S, así mismo de la entidad demandada CLINICA ORTHOHANDSAS/HOSPITAL ORTOPEDICO SAS., con fecha de expedición no superior a un mes, (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Deberá tenerse en cuenta que tratándose de un proceso monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso y por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones II de los interés moratorios siendo procedentes en los procesos ejecutivos.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e221a5348657917f2e96b5fd51415b8943882d6343223dd0bdb473e329dcb4d8**

Documento generado en 13/10/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00503-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada. Acredítese la forma como la obtuvo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15e3cc53d536de3b5091f839d6f07d0fe2d4809c274799f29620635c3e5828**

Documento generado en 13/10/2022 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00504-00

Presentada en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **JULIO CORREDOR & CIA S.A.S.**, contra **CESAR AUGUSTO RIAÑO SUAREZ LUIS FERNANDO SAENZ RIVERA CARLOS EDUARDO SUAREZ MUÑOZ DIOGENES ANTONIO FORERO RIVERA MARIA ELENA VALENCIA PERDOMO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'472.289**. M/cte., por concepto de saldo de canon de arrendamiento causado del mes de abril de 2020, discriminados en la demanda.

2.- Por la suma de **\$6'791.400**. M/cte., por concepto de un (1) canon de arrendamiento causado 5 del mes mayo de 2020, discriminados en la demanda.

3.- Por la suma de **\$13'582.800**. M/cte., por concepto de cláusula penal regulada en atención a lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 22, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **OTONIEL GONZALEZ OROZCO** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b8cb38037ebcac3419e964674b6e4d4b676d88a90c771f293e77b49c2b33ef**

Documento generado en 13/10/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00505-00

Declárese inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Atendiendo la literalidad del título allegado como vengero de ejecución, determinense correctamente los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda (No. 5 art. 82 CGP), en relación al hecho segundo por cuanto el valor no es el mismo solicitado en el acápite pretensiones.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 035**
en el día de hoy **14 DE OCTUBRE DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0226c42818f7ca4040e9896f8a46b83ee17dbef537e08df5ae46a23b9066ba4d**

Documento generado en 13/10/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>